



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

//nos Aires, 19 de agosto de 2025.

Por resultar formalmente procedente el acuerdo de juicio abreviado presentado por el fiscal general -el cual fue ratificado por el imputado, para lo que contó con la debida asistencia de su defensa-, llámase a autos para dictar sentencia conforme lo establecido en el artículo 431 bis, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación.

ME

Ante mi:



Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

**VISTOS:**

El Juez de Cámara, Dr. Gustavo Javier Alterini, se constituye en los estrados del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de la Capital Federal, con la presencia de la Secretaria, Dra. Mariana Cecilia Eyherabide, a los efectos de dictar sentencia en la causa n° **6398/25** que se le sigue por el delito de robo, a **Ángel Antonio Rojas More**, peruano, nacido el 28 de abril de 1999 en la ciudad de Lima, República de Perú, hijo de Raúl Peter Rojas Guaranga y Mercedes Milagros More Fierro, Documento Nacional de Identidad para Extranjeros n° 95.834.581, soltero, con estudios primarios incompletos, vendedor ambulante y con domicilio anterior al proceso en la calle Adolfo Alsina n° 2982, planta baja, del barrio de Once de esta ciudad y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y; a **Michael Emilio Villavicencio Huamanga**, peruano, nacido el 2 de agosto de 1999 en la ciudad de Lima, República de Perú, hijo de José Luis Villavicencio y Beatriz Soña Huamanga, pasaporte peruano n° 5587368, soltero, vendedor ambulante, con domicilio anterior al proceso en la calle Mariquita Sánchez de Thompson n° 346 de la localidad de La Matanza, provincia de Buenos Aires y actualmente detenido en la División Alcaidía 1 quinquies de la Policía de la Ciudad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

Intervienen en el proceso el fiscal general, Dr. Oscar Antonio Ciruzzi, y el defensor público oficial, Dr. Javier Aldo Marino.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, se agregó digitalmente el acta celebrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que los imputados admitieron la existencia del hecho que se les atribuye y su participación -según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio-, así como también, prestaron su conformidad con la calificación legal que propiciara el fiscal general y el *quantum* punitivo allí escogido.

En virtud de ello, el acusador público solicitó que se condenase a **Ángel Antonio Rojas More** a pena de ocho meses de prisión como coautor del delito de robo, con costas y con más su declaración de reincidencia.

Mientras que, con relación a **Michael Emilio Villavicencio Huamanga** petitionó que se lo condenara a la pena de ocho meses de prisión como coautor del delito de robo, con costas y que se le impusiera la pena única de cuatro años y seis meses de prisión y accesorias legales comprensiva de la mencionada anteriormente y de aquella otra también de carácter único de cuatro años de prisión que le fuera aplicada por este Tribunal en el marco de la causa n° 23.626/18.

Celebradas las respectivas audiencias de conocimiento personal mediante el empleo de la plataforma digital de encuentros



virtuales “ZOOM” -en el marco de la que los imputados ratificaron el acuerdo de juicio abreviado antes descripto- y tras haberlo considerado formalmente procedente, llamé a autos para dictar sentencia conforme lo establece el artículo 431 bis, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación.

2°) Que, según los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), tengo por cierto que el 6 de febrero de 2025, a eso de las 8.30, Ángel Antonio Rojas More y Michael Emilio Villavicencio Huamanga se apoderaron ilegítimamente -mediante el ejercicio de violencia sobre las personas- del teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 13, perteneciente a Claudia Shantall Cárdenas Guillén.

Concretamente, en momentos en los que la víctima se encontraba en la intersección de la calle Agüero con la avenida Corrientes de esta ciudad, usando el mentado dispositivo para reservar un viaje mediante la aplicación Didi, fue sorprendida por detrás por parte de Villavicencio Huamanga, quien se lo arrebató de sus manos para luego ascender a la motocicleta marca Bajaj, modelo Roser 200, dominio A007XML que conducía Rojas More y darse a la fuga por la calle Valentín Gómez.

Durante ese escape cruzaron semáforos en rojo y condujeron realizando maniobras temerarias, las cuales fueron observadas por el comisario Silvio César Salati cuando transitaba con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

el oficial mayor Saúl Matías Gorosito a bordo de un móvil no identificable por la calle Sánchez de Loria, motivo por el que les indicó que detuvieran su marcha.

Al hacerlo sobre la altura catastral 1657, se procedió a la identificación de los imputados y al ser revisadas sus pertenencias, se halló en poder de Huamanga Villavicencio el teléfono celular de la damnificada, cuya procedencia no pudo justificar.

Por tal razón, se procedió a sus detenciones y al secuestro de ese objeto.

3º) Que, además de la admisión efectuada por los imputados al momento de ratificar el acuerdo de juicio abreviado presentado, el hecho antes descripto se encuentra acreditado a partir de los siguientes elementos probatorios:

a) El relato de Claudia Shantall Cárdenas Guillén, quien contó que el 6 de febrero de 2025, a eso de las 8.30, en momentos en los que se encontraba parada en la intersección de la calle Agüero con la avenida Corrientes usando su teléfono celular marca Apple, modelo Iphone 13, para reservar un traslado mediante la aplicación Didi, fue sorprendida por detrás por un hombre, el cual le arrebató de las manos el mencionado dispositivo.

Expresó que, inmediatamente, el asaltante se fue corriendo por la referida arteria y ascendió a una motocicleta –que era conducida por otra persona- en la que se escaparon a gran velocidad.



Mencionó que, a raíz de ello, radicó la correspondiente denuncia y que, alrededor de las 12.15, personal policial le comunicó que habían recuperado su aparato móvil.

b) Los dichos del comisario Silvio César Salati, quien refirió que, en la fecha indicada, en momentos en los que se encontraba realizando tareas de prevención en un móvil no identificable junto al oficial mayor Saúl Matías Gorosito, observaron el paso de una motocicleta marca Bajaj, modelo Rouser 200, dominio A007XML que cruzaba a gran velocidad los semáforos en rojo y efectuaba maniobras temerarias, motivo por el que comenzaron a seguirla y le ordenaron que frenara su marcha.

Señaló que, al hacerlo frente a la numeración catastral 1657 de la calle Sánchez de Loria, identificaron a los tripulantes y al revisar sus pertenencias, hallaron en poder de uno de ellos –por caso: Villavicencio Huamanga- un teléfono celular, marca Apple, modelo Iphone 13.

Indicó que, al no poder justificar su procedencia, los detuvieron y secuestraron el mentado dispositivo.

c) El testimonio del oficial mayor Saúl Matías Gorosito, quien ratificó cada uno de los extremos expuestos por el comisario Silvio César Salati, a quien secundó en el procedimiento de detención de los acusados y en el secuestro del elemento antes detallado y de la motocicleta empleada para el escape, la cual pertenecía a Camila Terrazas Guadalupe –familiar de Villavicencio Huamanga-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

Al igual que lo hizo el oficial mayor Gustavo Javier Acuña, quien formalizó la detención de los imputados y verificó que si bien la pantalla del mentado aparato de telefonía móvil se hallaba bloqueada, surgía un apartado de emergencia en el que había una ficha médica a nombre de Claudia Shantall Cárdenas Guillén y número de contacto ante eventuales inconvenientes de salud.

**d)** El procedimiento de detención de los acusados y el secuestro del teléfono celular aludido quedó documentado en las actas que se labraron al efecto, las cuales fueron formalizadas en presencia de los testigos Ariel Pérez Loque, Martín Aníbal Iriarte, Policorpo Sosa y Guiliana Ojeda, quienes en sus declaraciones avalaron la actuación policial.

**e)** Los informes periciales practicados sobre los objetos incautados dan cuenta del estado de conservación y de los daños que presentaba el dispositivo móvil de la víctima conforme se pueden observar en las fotografías que se le extrajeron.

**4°)** Que el hecho descripto en el considerando 2°) resulta constitutivo del delito robo, por el que Ángel Antonio Rojas More y Michael Emilio Villavicencio Huamanga deberán responder como coautores (artículos 45 y 164 del Código Penal).

En efecto, se encuentran acreditados los requisitos objetivos y subjetivos del tipo escogido.

En ese sentido, cabe señalar que, conforme se pudo comprobar, los aquí imputados –previa planificación y distribución de roles- se apoderaron ilegítimamente de un bien ajeno.



Así, mientras Villavicencio Huamanga –mediante el ejercicio de violencia sobre las personas- le arrebató de las manos el teléfono celular a la víctima, Rojas More lo aguardó a bordo de una motocicleta, lista y preparada, para emprender rápidamente la fuga del lugar y, de ese modo, perfeccionar la sustracción cometida.

La circunstancia de que el teléfono celular de la denunciante se recuperase, en modo alguno, impidió que el evento se consumara puesto que, a partir del momento del despojo hasta que se produjo la detención de los acusados, éstos estuvieron en condiciones de ejercer actos de disposición sobre aquél, el cual, además, fue quitado de la esfera de custodia de su verdadera propietaria.

Por otra parte, con relación al aspecto subjetivo, por el modo de obrar, está claro que los imputados actuaron dolosamente; esto es con conocimiento de que, con el comportamiento descrito, estaban realizando el tipo objetivo.

Finalmente, deberán responder como coautores por haber ejecutado de manera conjunta el accionar que se les reprocha.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descrita, la que por otra parte le es reprochable a los imputados por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad ni de la punibilidad.

En refuerzo a ello, obra el informe médico legal del que se desprende que, al momento de su detención, estaban orientados en tiempo y espacio, de lo que se deriva que pudieron comprender lo disvalioso del accionar emprendido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

6º) Que, al momento de determinar la sanción a imponer, entiendo que la pena de ocho meses de prisión propiciada por el fiscal general luce razonable tomando en consideración las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, así como también, la entidad y naturaleza del hecho que se les atribuye.

En ese sentido, valoro favorablemente que la violencia ejercida fue la mínima indispensable para la concreción del plan delictivo, cuya comisión fue reconocido por los imputados lo que permitió una más pronta y eficaz administración de justicia.

De idéntico modo, pondero que los acusados son personas que no han podido completar los niveles de instrucción básica y que carecen de un empleo estable.

A ello, se le suma que al momento de cometer el suceso se hallaban inmersos en una extrema situación de vulnerabilidad social, económica y habitacional.

En sentido contrario, pondero que no es la primera vez que se encuentran involucrados en un proceso penal lo que, claramente, revela el desapego que tienen a ajustar sus comportamientos a las pautas de convivencia.

Todas esas circunstancias me conducen a considerar como justa a imponer la pena de ocho meses de prisión por la coautoría del delito de robo.

La modalidad de su cumplimiento, en ambos casos, indefectiblemente habrá de ser en encierro en la medida en que no ha



transcurrido -con relación a la última condena que cada uno de ellos registra- el plazo fijado en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal para el otorgamiento de una nueva suspensión en el caso de delitos dolosos.

7º) Que, por otra parte, conforme se desprende de las actuaciones anexadas al expediente digital, la aplicación de esta condena genera diversas consecuencias para los imputados.

Así, en el caso de **Michael Emilio Villavicencio Huamanga**, esta condena deberá ser unificada con aquella otra que le fuera aplicada el 21 de marzo de 2025, por este mismo Tribunal, en el marco de la causa n° 23.628/18, en donde se lo condenó a la pena de seis meses de prisión como coautor del delito de robo, en grado de tentativa, con costas.

Y se le impuso la única condena de cuatro años de prisión y accesorias legales por la coautoría del delito de robo, en grado de tentativa -hecho de esta causa- el cual concurre de manera real con la coautoría del delito de robo agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda, en grado de conato -por el que fuera juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, en el expediente n° 41.440/20- y con la autoría del delito de robo, en grado de tentativa -por el que fuera condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, en el marco de la causa n° 1116/18, con costas.

Es evidente que dado que el hecho que se le reprocha en estas actuaciones fue cometido con anterioridad al dictado del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

pronunciamiento antes reseñado existe un concurso real de delitos por lo que se debe dictar una única condena que los englobe a todos y que sea respetuosa de las declaraciones de hecho y de derecho formuladas en las respectivas decisiones unificadas, con prescindencia de los montos punitivos allí escogidos.

En esa senda, entonces, tomando en consideración las pautas señaladas al inicio de este considerando y aquellas otras evaluadas tanto por este magistrado en la causa conexa como por mis colegas de las dependencias judiciales antes mencionadas, es que entiendo que la única condena a aplicar debe ser de cuatro años y seis meses de prisión y accesorias legales.

En tanto que, en el caso de **Ángel Antonio Rojas More**, resulta de relevancia la condena de ocho meses de prisión que le fuera impuesta el 12 de octubre de 2023, por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, en el marco de la causa n° 58.170/23, la cual agotó en encierro el 11 de junio de 2024 cuando se encontraba sometido al régimen de condenado.

En cuanto al análisis del instituto de la reincidencia, cabe señalar que en atención a que el hecho que se le reprocha fue cometido con anterioridad a la entrada en vigencia del actual artículo 50 del Código Penal, por resultar más benigna, deberá estarse a su antigua redacción.

Y, en esa senda, debe recordarse que según ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena*



*quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida” (Fallos 308:1938, considerando 5°).*

Es decir, que lo determinante a la hora de aplicar el mencionado instituto es que la persona haya cumplido total o parcialmente la condena inmediata anterior en encierro sometida al régimen de progresividad penitenciario como condenado.

Extremo éste, tal como se señaló al inicio del considerando, se presenta en el caso en cuestión, por lo que, entonces, corresponde declarar nuevamente reincidente a Ángel Antonio Rojas More.

8°) Que, es conveniente para los acusados, ya que se acortan los tiempos, practicar ahora el cómputo de vencimiento de las penas que les fueran impuestas, lo cual no implica limitar la posibilidad de impugnación ante cualquier error de tipo aritmético.

De acuerdo con las constancias de las presentes actuaciones, **Ángel Antonio Rojas More** se encuentra detenido ininterrumpidamente desde el 6 de febrero pasado, por lo que la sanción de ocho meses de prisión que aquí se le impone, vencerá el **cinco de octubre del año en curso (05-10-2025)**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

Mientras que, en el caso de **Michael Emilio Villavicencio Huamanga**, se debe tener en cuenta que acredita:

a) tres años y ocho meses para la causa n° 440/20 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2 –en cuyo cómputo se incluyeron los tiempos de encierro que registraba para el expediente n° 1116/18 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13-;

b) dos días para la causa n° 23.626/18 –del 5 al 6 de abril de 2018-;

c) seis meses y catorce días para este proceso –del 6 de febrero al día de hoy, de manera ininterrumpida-.

Ello totaliza cuatro años, dos meses y dieciséis días, por lo que le restan cumplir tres meses y catorce días de la sanción única que se le impuso, la cual vencerá el **tres de diciembre de dos mil veinticinco (03-12-2025)**.

9°) Que dado el resultado adverso del proceso, los nombrados deberán cargar con los gastos causídicos (artículo 29, inciso 3°, del Código Penal).

Por lo tanto, corresponde intimarlos a que, una vez firme el presente fallo, dentro del plazo de cinco días, abonen de manera solidaria la tasa de justicia impuesta en este proceso -\$ 4700-; en caso de no hacerlo, se les aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento de su valor -\$ 7050-, bajo apercibimiento de proceder en los términos del artículo 11 de la ley 23.898.



10) Que, finalmente, corresponde, por un lado, notificar a la damnificada, Claudia Shantall Cárdenas Guillén, de lo que aquí se resuelve conforme lo previsto en el artículo 11 bis de la ley 24.660.

Y, por el otro, por no restar medidas por disponer, archivar –sin más– las presentes actuaciones por haber tramitado íntegramente de manera digital.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo prescripto por los artículos 396, 398, 399, 431 bis, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación; **RESUELVO:**

**I. Condenar a Ángel Antonio Rojas More** a la pena de **ocho meses de prisión**, como coautor del delito de robo, con costas (artículos 29, inciso 3º, 45 y 164 del Código Penal y 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II. Declarar nuevamente reincidente a Ángel Antonio Rojas More** (artículo 50 del Código Penal).

**III. Fijar** como fecha de vencimiento de la sanción impuesta a **Ángel Antonio Rojas More** el **cinco de octubre de dos mil veinticinco (05-10-2025)**.

**IV. Condenar a Michael Emilio Villavicencio Huamanga** a la pena de **ocho meses de prisión**, como coautor del delito de robo, con costas (artículos 29, inciso 3º, 45 y 164 del Código Penal y 403, 431 bis, 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

**V. Aplicar a Michael Emilio Villavicencio Huamanga** la **única condena de cuatro años y seis meses de prisión y**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 7 DE LA CAPITAL FEDERAL

**acesorias legales** por la coautoría del delito de robo –hecho de esa causa- en concurso real con la coautoría del delito de robo, en grado de tentativa –por la que fuera condenado por este mismo Tribunal, en el marco del expediente n° 23.626/18-, la coautoría del delito de robo agravado por haber sido cometido en un lugar poblado y en banda, en grado de conato -por el que fuera juzgado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 2, en el sumario n° 41.440/20- y con la autoría del delito de robo, en grado de tentativa -por el que fuera condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13, en el marco de la causa n° 1116/18-, con costas.

**VI. Fijar** como fecha de vencimiento de la única condena impuesta a **Michael Emilio Villavicencio Huamanga** el **tres de diciembre de dos mil veinticinco (03-12-2025)**.

**VII. Intimar** a **Ángel Antonio Rojas More** y **Michael Emilio Villavicencio Huamanga** para que, una vez firme el presente fallo, dentro del plazo de cinco días abonen de manera solidaria la tasa de justicia impuesta en este proceso -\$ 4700-; en caso de no hacerlo, se le aplicará una multa equivalente al cincuenta por ciento de su valor -\$ 7050-, bajo apercibimiento de proceder en los términos del artículo 11 de la ley 23.898.

**VIII. Notificar** de lo aquí resuelto a la damnificada, **Claudia Shantall Cárdenas Guillén**, conforme las previsiones del artículo 11 bis de la ley 24.660.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, a los imputados en sus actuales lugares de detención y,



una vez firme, practíquense las comunicaciones de rigor y **archívese** conforme lo ordenado en el considerando 10) *in fine*.

ME

Ante mi:

En la misma fecha se libraron cédulas. Conste.

